



Resolución Viceministerial

No. 200-2019-VMPCIC-MC

Lima, 05 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Marino Valverde Domínguez, contra la Resolución Directoral N° 125-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 900048-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 27 de octubre de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Marino Valverde Domínguez, por la presunta excavación, remoción y construcción en el Sitio Arqueológico Fundo Naranjal, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la afectación del bien prehispánico, configurándose con ello la comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 078-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 10 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió imponer la sanción administrativa de demolición del muro perimétrico ejecutado al interior de la poligonal del Sitio Arqueológico Fundo Naranjal, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Marino Valverde Domínguez, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; y como medida complementaria el retiro del portón metálico colocado en el Sitio Arqueológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, en fecha 07 de agosto de 2019 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 078-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 125-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de setiembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 078-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de julio de 2019;

Que, en fecha 10 de octubre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 125-2019-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que su derecho de propiedad se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 13271478 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX Sede Lima, SUNARP, señala también que su propiedad colinda con el Sitio Arqueológico Fundo Naranjal



mediante un cerco perimétrico de adobe, el mismo que al haber sido derruido en parte, se convirtió en refugio de gente de mal vivir, razón por la que se colocó el actual muro de material noble, sobre la base de la antigua pared de adobe y no dentro del Sitio Arqueológico como se señala erróneamente en la resolución materia de apelación;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, en este contexto, el Sitio Arqueológico Fundo Naranjal, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 606/IMC del 12 de mayo de 2005 y mediante Resolución Directoral N° 303-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2018 se determinó la protección provisional sobre el Sitio Arqueológico Fundo Naranjal comprendido en la poligonal especificada en el Plano PP-065-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS84 - SIGDA;

Que, respecto a lo señalado por el recurrente sobre su derecho de propiedad, el cual indica colinda con el Sitio Arqueológico Fundo Naranjal mediante un cerco perimétrico de adobe derruido en parte y que se convirtió en refugio de gente de mal vivir, lo que motivó la edificación del actual muro de material noble, sobre la base de la antigua pared de adobe y no dentro del Sitio Arqueológico; es preciso mencionar que mediante el Informe Técnico N° 900032-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre de 2018, se determinó que en la inspección al Sitio Arqueológico se pudo corroborar la continuidad de las obras de construcción pese a la exhortación de paralización de obra al administrado, obras que se estaban realizando dentro de la poligonal intangible (lo cual fue verificado empleando para ello un GPS); adicionalmente





Resolución Viceministerial

No. 200-2019-VMPCIC-MC

por medio del Informe Técnico N° 000003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2019 se ratificó que las obras realizadas por el recurrente fueron ejecutadas al interior de la poligonal del plano N° PP-065-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS84 - SIGDA, validado mediante Resolución Directoral N° 303-2018-DGPA-VMPCIC/MC del 10 de julio de 2018;

Que, respecto al informe presentado por el recurrente con la finalidad de acreditar el sustento de su apelación, se advierte que aquel no se orienta a rebatir los argumentos señalados en el considerando anterior, limitándose solo a reiterar que la edificación habría sido ejecutada en su propiedad; cabe señalar también que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente que se encuentre ubicado en predio de propiedad privada, tal como se indicó en la Resolución Directoral N° 078-2019-DGDP-VMPCIC/MC;



Que, el argumento vertido por el administrado en su recurso de apelación no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;



Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la comisión de la infracción cometida, esto es, la ejecución de la edificación antes descrita, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Marino Valverde Domínguez contra la Resolución Directoral N° 125-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de setiembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Marino Valverde Domínguez, conjuntamente con copia de los Informes Técnicos N° 900032-2018-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre de 2018 y N° 000003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2019 y el Informe N° D000064-OGAJ-MVO/MC y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BÚRGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales